

*****1

VS.

**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 33/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **quince de junio del dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución impugnada.

GLOSARIO

-Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

-Director General: Director General de Prestaciones
Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California.

-Jefe del Departamento: Jefe del Departamento de
Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios
del Estado de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California. ¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su
inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California,

-*Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintitrés de enero del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veinticuatro de enero del dos mil veinte.

III. Acto impugnado.

- *La resolución contenida en oficio sin número de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento, mediante el cual solicito una pensión por Jubilación.*

IV. Contestaciones. El *Director General* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 071 a la 078; y el Jefe del Departamento contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 055 a la 062.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de abril del dos mil veintidós.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de

conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción V, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL DIRECTOR GENERAL.

Es de señalarse, que la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Por su parte el inciso a), fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte

del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Director General* (con el carácter de demandada) quien no emitió el oficio que hoy se reclama, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso a), de la *Ley*.

Por tanto; resulta como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II de la *Ley*, **únicamente** en contra del *Director General*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En oficio sin número, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, el *Jefe del Departamento* resuelve una instancia que se recibió del actor en fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, por la cual se dice que solicitó pensión por jubilación.

En contra de dicho oficio, la parte actora expresa profusos argumentos para considerar que sí tiene derecho a recibir una pensión por parte del *Instituto*.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; este *Juzgado* advierte que el *Jefe del Departamento* es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora. Por tal

motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **83** de la *Ley*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de dicho numeral **83**.

1.2 El Jefe del Departamento es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En efecto, la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En primer término es de señalarse que la propia Ley del *Instituto*, el Reglamento Interno del *Instituto* y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, ninguno de esos ordenamientos contiene precepto legal que disponga, específicamente, que el *Jefe del Departamento* es la autoridad competente para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la citada Ley.

Únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo **68**, del Reglamento Interno del *Instituto*, al demandado *Jefe del Departamento* le corresponde las siguientes atribuciones:

"ARTICULO 68.- *Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTE CALI.

III.- Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación:

IV-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.- Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII- Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones:

VIII.- Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI.

XI.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones cuotas:

XII-Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones,

XIII-Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV-Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por período quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos, y

XV- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

De las fracciones antes transcritas, podemos observar que ninguna de las atribuciones legales del Jefe del Departamento,

se desprende que sea el facultado para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones.

Lo que si advertimos es que unas de sus facultades a partir de que se reciba la instancia del trabajador mediante el cual solicite jubilación son las de recibir, tramitar, mantener un control y resguardo de las solicitudes de pensión y jubilación; **y solo devolver** a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del *Instituto*.

Asimismo, a dicho servidor público le corresponde determinar las omisiones de las cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones y realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

Ahora bien, es de señalarse que es un hecho notorio para este *Tribunal* que en diversos juicios radicados en este *Juzgado* como lo son los expedientes *****2 y *****2, se ha señalado que los únicos requisitos para para determinar si un trabajador de la Generación Actual como lo es el actor, para determinar si tiene derecho a una pensión por Jubilación de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley que Regula a los Trabajadores, en relación con el numeral 67² de la *Ley del Instituto* es el demostrar tener:

A) Treinta años de servicio, como mínimo, el cual se demuestra con la hoja de servicio;

² **ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

B) Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo, el cual se demuestra con el estudio de cotizaciones y;

C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad, el cual se acredita con el acta de nacimiento o CURP.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que lo único que el trabajador debe acompañar a su solicitud de pensión por Jubilación es:

- I)** Hoja de servicio, para acreditar que tiene treinta años de servicio;
- II)** Acta de nacimiento o CURP, para acreditar que cuenta al menos con la edad mínima que se señale en su caso la tabla de gradualidad; y.
- III)** En relación al estudio de cotizaciones del trabajador lo realizara el Jefe del Departamento de conformidad con el artículo **68**, fracción IX del Reglamento Interno del Instituto.

Por lo tanto, si el Jefe del Departamento, se percata que en una solicitud de pensión por jubilación le falta al trabajador uno de los documentos señalados en el inciso I y II, solo se los devolverá, sin que pueda realizar interpretaciones que le faltan diversos documentos ajenos a los señalados anteriormente, mucho menos argumentar que no procede continuar con el trámite de Jubilación porque no cumple con los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, [que haya causado baja como trabajador activo] ya que en su caso esa atribución le corresponde a la Junta Directiva.

No pasa desapercibido para este *Juzgador* que la *Junta Directiva*, sustenta el argumento señalado en el párrafo que antecede en base a los artículos **3** y **22** del Reglamento para el

Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, veamos que dicen dichos artículos:

“ARTICULO 3o.- *El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.*

[...]

ARTICULO 22.- *Tienen derecho a Jubilación los trabajadores con treinta o más años de servicios al Gobierno del Estado, de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al Fondo de Pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad. La Jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador.”*

Como podemos observar de los artículos antes transcritos no se advierte que el Jefe del Departamento pueda determinar que no procede continuar con el trámite de Jubilación porque no cumple con los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, al no contar con la baja del actor.

Ahora bien, es de señalarse que la facultad de otorgar pensiones y jubilaciones está reservada exclusivamente a la Junta Directiva del *Instituto*; según lo previstos en los artículos **113**, fracción IV y **117**, primer párrafo de la *Ley del Instituto*; mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 113.- *Corresponde a la Junta Directiva:*

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;”

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados."

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, se concluye que la autoridad facultada para otorgar pensiones y jubilaciones está reservada exclusivamente a la Junta Directiva del *Instituto*, y que el *Jefe del Departamento*, a partir de que se reciba la instancia del trabajador mediante el cual solicite una pensión o jubilación, únicamente tendrá facultades para recibir, tramitar, mantener un control y resguardo de las solicitudes de pensión y jubilación; **y solo devolver** a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del *Instituto*, que son la hoja de servicio y acta de nacimiento o CURP, sin que se advierta que pueda determinar el que no procede continuar con el trámite de Jubilación porque no cumple con los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

En tales condiciones se concluye que, de forma indebida y sin contar con facultades legales, el *Jefe del Departamento*, determinó que no procedía continuar con el trámite de Jubilación de la parte actora ya que no cumplía con los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la Ley.

Finalmente, es de señalarse que al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por este

Juzgado para declarar la nulidad de la acto impugnado, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

1.3 EFECTOS.

Como se señaló en el cuerpo de esta sentencia, este Juzgador considera que la autoridad competente para conocer y resolver en definitiva sobre la instancia del actor por el cual solicita una Jubilación, es la Junta Directiva del *Instituto*, en términos de lo previsto en el artículo **113**, fracción IV, de la *Ley del Instituto*, al tener la atribución de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre la solicitud el derecho a recibir o no una Jubilación, es procedente condenar al *Jefe del Departamento*, a que remita a la Junta Directiva del *Instituto*, la instancia que la parte actora presentó en fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, ante dicho departamento, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda.

1.4 AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Como se argumentó en el cuerpo de esta sentencia, la autoridad facultada para otorgar pensiones y jubilaciones está reservada exclusivamente a la Junta Directiva del *Instituto*; por tanto, a efecto de establecer los alcances del fallo protector y conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia, se determina que la autoridad antes mencionada se encuentra vinculada a cumplir la sentencia, en virtud de las facultades expresas que en la ley le asigna.

Lo anterior es así, en virtud de que como se señaló en los efectos de la sentencia en el punto **1.3** se le remitirá la instancia que la parte actora presentó en fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, mediante el cual solicita una jubilación, y a efecto de no dilatar el pronunciamiento en relación a la instancia en comento, y que argumente, en su caso, la Junta Directiva del *Instituto* posicionamientos para negar la Jubilación de cuestiones que ya fueron ventilados en este asunto, se establecen los lineamientos que debe acatar dicha autoridad al momento de pronunciarse respecto a la citada instancia; el cual será en los siguientes términos:

I) Se conmina a la Junta Directiva del *Instituto*, que no argumente que es necesaria la baja del trabajador, ya que una cosa es que la percepción de la pensión inicia después de que el trabajador haya causado baja, y otra muy distinta es que el procedimiento en donde se dictamina y reconoce el derecho a la pensión, inicia antes de la terminación de la relación laboral.

Ya que es claro que un trabajador no pretende que se le pague su pensión por Jubilación, sin antes haber terminado su relación laboral; lo que pretende es que su derecho se le

reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, se gestione la baja de su empleo a fin de gozar de ese beneficio de seguridad social.

Lo anterior queda aún más claro si se toma en cuenta lo que dispone el artículo **9** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

"Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador."

A partir de este numeral es claro que primero se debe dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión, para después, si fuera ésta conducente, instar a la dependencia correspondiente para efecto de que tramite la baja de trabajador.

De tal modo que, aun cuando se encuentre en activo un trabajador cuando solicita su Jubilación, es el ente que administra el fondo de pensiones, *Instituto*, quien determina en ejercicio de sus atribuciones legales el que la *Jubilación* se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque.

Sirve de soporte, la jurisprudencia **3/2017** publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este Juzgado en términos de lo dispuesto en el artículo **95** de la *Ley*, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclamaque a continuación se transcribe:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN

REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).

De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de

pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

II) Que los únicos requisitos que deberá verificar del actor, para determinar si tiene derecho a una pensión por Jubilación, son los señalados de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley que Regula a los Trabajadores, en relación con el numeral **67**³ de la *Ley del Instituto*, consistente en que se demuestre lo siguiente:

A) Tener Treinta años de servicio, como mínimo, el cual se demuestra con la hoja de servicio;

B) Tener Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo, el cual se demuestra con el estudio de cotizaciones⁴ y;

C) Que cuente con al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad, el cual se acredita con el acta de nacimiento o CURP.

Por último, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias aplicables por identidad jurídica, en la que destaca que las autoridades que no hayan sido parte en el juicio, tienen obligación de realizar los actos necesarios, con apoyo en sus atribuciones, para el cumplimiento íntegro de la sentencia cuyo rubro y texto dicen:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener*

³ **ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

⁴ El cual conforme a lo dispuesto en el artículo **68**, fracción IX, del Reglamento Interno del Instituto, al Jefe del Departamento le corresponde la atribución de realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 172605; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144; Tipo: Jurisprudencia."

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Inconformidad 89/97. Constructora Inmobiliaria Gilmar, S.A. de C.V. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Inconformidad 144/97. Israel Téllez Lara y otro. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Inconformidad 90/98. María Ruth Gallegos Corona. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Incidente de inejecución 6/98. Francisco Horst Leonel Hernández Mendoza y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 47/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 195909; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a./J. 47/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 146; y Tipo: Jurisprudencia."

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Director General*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio sin número, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, suscrita por el *Jefe del Departamento*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable *Ley*, se condena al *Jefe del Departamento* a lo siguiente:

- Remita a la **Junta Directiva del Instituto**, el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió de *****¹, en fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la petición de *Jubilación*.

CUARTO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo **84** de la Ley, se condena a la **Junta Directiva del Instituto**, a que acate lo establecido en el punto **1.4** de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes y por oficio a la autoridad vinculado para el cumplimiento de la sentencia⁵.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, y fracción II, inciso b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional al ser una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Números de Expedientes Radicados en este Juzgado, señalados como Hechos Notorios en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **33/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.